



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

29 JUN 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-0179

De entrada, se advierte que el mandamiento de pago solicitado debe ser negado de plano, conforme los razonamientos que se exponen a continuación.

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”*.

En el presente caso, la parte demandante solicita librar mandamiento de pago con sustento en el *“ACUERDO DE CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DEL BANCO METROBANK”* adosado, circunstancia que, a juicio de este Despacho, no es procedente, porque se pretende el pago de obligaciones derivadas de un presunto incumplimiento de su contraparte, deberes que por esa circunstancia no son claras, expresas y exigibles, y, por el contrario, dicha súplica no es posible atender por la vía de un proceso ejecutivo, sino de un declarativo.

Nótese que el aval para la exigencia ejecutiva que se aspira con esta acción está supeditada a que el señor **Guillermo Alberto Agudelo** (como cesionario) no haya pagado la obligación hipotecaria que se contrajo con el **Banco Metrobank**, o que en vez de él no haya sido costeadada por el señor **Clodomiro Moreno Daza**, pues el demandante, en la cláusula 3.1 del convenio soporte de esta demanda, autorizó a aquél para que posteriormente cediera dicha obligación a éste.

Con el fin de ilustrar lo antes dicho, obsérvese que en la cláusula 3.2 del aludido documento se estipuló entre las partes que *“(...) en virtud de la anterior autorización GUILLERMO ALBERTO AGUDELO QUIÑONES se obliga a pagar la totalidad del Crédito Hipotecario No. 000210127236 contraído con el BANCO METROBANK de Panamá en el caso que el Banco no acepte la cesión de la posición de mutuario al Señor CLODOMIRO MORENO DAZA o que este último no pague la totalidad del crédito cedido. (...)”*.

Como colofón, se tiene que en línea de principio debe acreditarse el incumplimiento en el pago de la susodicha obligación ante el **Banco Metrobank**, ya sea porque **Guillermo Alberto Agudelo** no la haya pagado en virtud que dicha entidad bancaria haya aceptado la cesión de la posición de mutuario del señor **Clodomiro Moreno Daza**, ora porque en caso que sí se lo aceptara, éste hubiera incumplido con el pago correspondiente.

Ahora, tampoco del documento en sí se extrae con facilidad las conductas que ha de desplegar el supuesto obligado en el evento de su incumplimiento, es decir, que en caso que no se cumpla el pago de la obligación del crédito hipotecario, se

obligará a determinadas conductas por las cuales aquí se demanda, dado que no se observa que allí se haya estipulado el pago de una cláusula penal por la suma de **US\$22.500,00.**, o efectuar las obligaciones de hacer que se relacionan en las pretensiones de la demanda.

Otra situación particular aquí acontece, y es que en el escrito genitor se expresa que se demanda tanto a **Guillermo Alberto Agudelo**, como a la empresa **VIP Constructores e Inmobiliarios S.A.S.**; no obstante, del documento que se trae como título tampoco es posible extraer que dicha sociedad se haya obligado en modo alguno frente a la parte demandante.

En suma, al no contener el documento allegado una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se insiste, tenemos que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que por el contrario deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>59</u> hoy <u>30 JUN 2022</u>  PABLO ALBERTO TELZO VARÁ Secretario</p>
